

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		5/01/2024		ESTADO DEL 09-01-2024			
FECHA FINAL		5/01/2024		J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
2411	1800160000020180003600	0015	5/01/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1925 *** **PILI**		
2411	1800160000020180003600	0015	5/01/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 1926 *** **PILI**		
16679	27001600110020210011200	0015	5/01/2024	Fijación en estado	JACKSON EMILIO - COPETE MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1690 *** **PILI**		
16679	27001600110020210011200	0015	5/01/2024	Fijación en estado	JACKSON EMILIO - COPETE MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1900 *** **PILI**		
24575	11001600002320161333300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1904 *** **PILI**		
24752	11001600000020220056300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	BRANDON STEWAL - ANGEL LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Ordena Cumplir Auto ***A.I. 1879 *** **PILI**		
24752	11001600000020220056300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	JHON JAIRÓ - LOZANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria ***A.I. 1880 *** **PILI**		
24752	11001600000020220056300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	JHON JAIRÓ - LOZANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1881 *** **PILI**		
24752	11001600000020220056300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	JHON JAIRÓ - LOZANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 1882 *** **PILI**		
41188	11001600001720121630700	0015	5/01/2024	Fijación en estado	JUAN PABLO - ANGULO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1527 *** **PILI**		
48042	11001600001320180875400	0015	5/01/2024	Fijación en estado	MICHAEL ALEXANDER - ORTIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1891 *** **PILI**		
48042	11001600001320180875400	0015	5/01/2024	Fijación en estado	MICHAEL ALEXANDER - ORTIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria ***A.I. 1892 *** **PILI**		
48042	11001600001320180875400	0015	5/01/2024	Fijación en estado	MICHAEL ALEXANDER - ORTIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto concede libertad condicional ***A.I.1893 *** **PILI**		
50611	11001600000020190099500	0015	5/01/2024	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1911 *** **PILI**		
51862	25754610000020190003700	0015	5/01/2024	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1921 *** **PILI**		
51862	25754610000020190003700	0015	5/01/2024	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1922 *** **PILI**		
51862	25754610000020190003700	0015	5/01/2024	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I.1923 *** **PILI**		
60058	11001600001720220380800	0015	5/01/2024	Fijación en estado	INGRID TATIANA - BOHORQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1522 *** **PILI**		
60058	11001600001720220380800	0015	5/01/2024	Fijación en estado	INGRID TATIANA - BOHORQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1523 *** **PILI**		
60058	11001600001720220380800	0015	5/01/2024	Fijación en estado	INGRID TATIANA - BOHORQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1902 *** **PILI**		
60682	11001600000020090010400	0015	5/01/2024	Fijación en estado	DAIR DARIO - DOVAL CABARCA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1917 *** **PILI**		
60682	11001600000020090010400	0015	5/01/2024	Fijación en estado	DAIR DARIO - DOVAL CABARCA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad ***A.I. 1918 *** **PILI**		
61279	11001600000020220126300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	SANDRA ESNEDA - HERNANDEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1821 *** **PILI**		
61279	11001600000020220126300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	SANDRA ESNEDA - HERNANDEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1822 *** **PILI**		
61279	11001600000020220126300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	SANDRA ESNEDA - HERNANDEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1823 *** **PILI**		
61279	11001600000020220126300	0015	5/01/2024	Fijación en estado	SANDRA ESNEDA - HERNANDEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1824 *** **PILI**		
61516	25269610000020200001600	0015	5/01/2024	Fijación en estado	FAUSTO JOSE - TORAL FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1493 *** **PILI**		

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574  
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)  
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)  
Auto I. No. 1925



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 13 de mayo de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

**2.2.** Paralelamente, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>2</sup>.

**2.3. ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

**2.4.** El 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

**2.5.** Por auto del 31 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

**3. CONSIDERACIONES**

**Proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411**

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

<sup>1</sup> Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” - Folio 28.

<sup>2</sup> Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudienciaJuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574  
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)  
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)  
Auto I. No. 1925

1. Desde el **21 DE MARZO DE 2018<sup>3</sup>** hasta el **9 DE OCTUBRE DE 2018<sup>4</sup>**, por lo que en ese periodo descontó: **6 MESES 18 DÍAS**.
2. Desde el **19 DE DICIEMBRE DE 2020<sup>5</sup>** hasta el **31 DE MAYO DE 2022**, de tal suerte que en ese periodo descontó: **17 MESES 12 DÍAS**. A dicho lapso, deberán descontarse 4 días en virtud a que, según el historial de visitas domiciliarias obrante en la carilla biográfica, los días 29/03/2022, 01/04/2022 y 19/05/2022 no fue encontrado en su domicilio, y adicionalmente en virtud de información allegada el 6 de diciembre de 2022 presuntamente cometió otro delito. Adicionalmente se vislumbra que de conformidad con razón por la cual ello nos arroja un resultado de **17 MESES 8 DÍAS**.

Se hace constar que esta funcionaria no considera pertinente descontar tiempo desde la presunta comisión de nueva conducta delictiva, pues con posterioridad a tal calenda obran visitas positivas para cumplimiento de prisión domiciliaria realizadas por parte del Inpec.

**Se destaca que el reconocimiento de tiempo efectuado en el segundo periodo será de carácter provisional, en virtud a que puede variar si se establece que el penado abandonó o se fugó del domicilio donde estaba disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá el 27 de abril de 2021, antes del 31 de mayo de 2022, pues a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue recluido con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta en el radicado 18001-60-00-552-2021-00068.**

#### **Proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523**

3. **TIEMPO FÍSICO:** El penado está recluido por cuenta de este expediente desde el **17 DE FEBRERO DE 2023<sup>6</sup>**, fecha en que recobró la libertad en virtud del radicado **18001-60-00-552-2021-00068**, hasta la fecha; periodo en el cual ha purgado **10 MESES 11 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, ha purgado un total de: **34 MESES 7 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
Auto de junio de 2021	4	15
31/08/2023	1	23
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>8</b>

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **6 MESES 8 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **40 MESES 15 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

<sup>3</sup> Fecha en que fue capturado en flagrancia por este expediente.

<sup>4</sup> Calenda en la cual recobró su libertad por vencimiento de los términos de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 - Ver acta audiencia de libertad por vencimiento de términos – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimerInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo: “01CuadernoConocimiento” - Folio 73.

<sup>5</sup> El 18 de diciembre de 2020, se declaró la libertad por vencimiento de términos en favor del sentenciado dentro del radicado 18001-60-00-000-2019-00125, de manera que materialmente inició el descuento de la pena impuesta en el proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 el 19 de diciembre de 2020.

<sup>6</sup> Conforme a la documental obrante en el expediente y a lo dispuesto en Auto No. 1277 del 8 de agosto de 2023 (NI 39523) se estableció que a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural por cuenta del expediente 18001-60-00-552-2021-00068, causa en la cual estuvo detenido hasta el 16 de febrero de 2023 en virtud a que en dicha calenda se decretó en su favor libertad por vencimiento de términos.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574  
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)  
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)  
Auto I. No. 1925

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de agosto de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

2. Respecto a la solicitud de libertad condicional se solicitará, **por cuarta vez**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que, atendiendo la acumulación de penas efectuada el pasado 31 de agosto, emita nueva resolución conceptuando sobre la misma, pues la aportada corresponde exclusivamente al radicado acumulado **18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523. Para los efectos legales pertinentes, acompáñese copia del auto mediante el cual se dispuso la acumulación jurídica de penas y del presente auto de reconocimiento de tiempo. Infórmese que en caso de que no se remita la documental de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se compulsarán copias disciplinarias.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

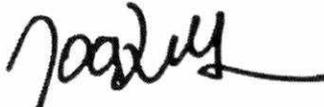
**PRIMERO:** RECONOCER a ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **40 MESES 15 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN  
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574  
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)  
No. Interno 2411-15 (Acumulado NI 39523-15)  
Auto I. No. 1925

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  09 ENE 2024  La anterior providencia  El Secretario _____
--



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29. DIC 2023

**PABELLÓN** 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2411 - (39523.-15)

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1925

**FECHA DE AUTO:** 28 DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-12-23 2:40:PM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Pablo Beland

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 7516574

**TD:** 10362

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1925 Y 1926 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA RÓJAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 4:18 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1925 y 1926 de fecha 28/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-igjmfqup.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>2</sup>.

2.3. **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. El 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJA**, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Por auto de la fecha se reconoció a favor del penado **40 MESES 15 DÍAS por concepto de pena cumplida**.

<sup>1</sup> Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” - Folio 28.

<sup>2</sup> Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudienciaJuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574  
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)  
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)  
Auto I. No. 1926

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de agosto de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

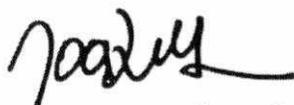
**PRIMERO: NEGAR** a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN**  
**JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574  
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)  
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)  
Auto I. No. 1926

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
09 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1925 Y 1926 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJÁS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 4:18 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1925 y 1926 de fecha 28/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-igjmfqup.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbfta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbfta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Quibdó, condenó a **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, a la pena principal de **78 MESES DE PRISION**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Definido en el Art. 366 C.P. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIÓN ARTÍCULO 197 C. P y UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIA ARTICULO 346; multa de 33.33 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 11 de febrero de 2021.

2.3. Por auto del 9 de octubre, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228  
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00  
Radicado No. 16679-15  
Auto I. 1690

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno consecutivo a nivel nacional del 22 de septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18746940	Octubre 2022	160	160	0
18916525	Abril 2023	56	56	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
<b>Total</b>		544	544	0

En ese sentido, atendiendo los criterios **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 4 DIAS** ( $544/8=68/2= 34$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

• **DEL ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO**

En atención a lo informado por el condenado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, en visita carcelaria en la cual solicitó que le presten la atención odontológica que requiere, se ordena:

**Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al:

- (i) Al director de la Cárcel la Modelo.
- (ii) Al jefe de Sanidad de la Cárcel la Modelo.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** realicen las gestiones necesarias en aras de que al penado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA** se le preste la atención odontológica que solicita. Para efectos de lo anterior, remítase copia de la ficha de visita carcelaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, **1 MES 4 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228  
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00  
Radicado No. 16679-15  
Auto I. 1690

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ**

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228  
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00  
Radicado No. 16679-15  
Auto I. 1690

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
  
09 ENE 2024  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 27 02 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JACKSON EMILIO

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1076381228

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1690 Y 1900 NI 16679/ JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/12/2023, a la(s) 2:24 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1690 y 1900 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-55p0wj5y.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbfta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbfta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228  
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00  
Radicado No. 16679-15  
Auto I. 1900



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Quibdó, condenó a **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, a la pena principal de **78 MESES DE PRISION**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Definido en el Art. 366 C.P. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIÓN ARTÍCULO 197 C. P y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIA ARTÍCULO 346; multa de 33.33 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 11 de febrero de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

"...ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228  
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00  
Radicado No. 16679-15  
Auto l. 1900

*terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Negrilla y Subraya fuera del texto)*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibidem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Definido en el Art. 366 C.P. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIÓN ARTÍCULO 197 C. P y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIA ARTICULO 346, los cuales están expresamente excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, al condenado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota.

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228  
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00  
Radicado No. 16679-15  
Auto I. 1900

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ**

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228  
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00  
Radicado No. 16679-15  
Auto I. 1900

ADMO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 27-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jackson Emilio

Apellido Copete

Cedula 1076381228



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 09 ENE 2024 Notifiqué por Estado No. 3

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1690 Y 1900 NI 16679/ JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/12/2023, a la(s) 2:24 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1690 y 1900 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-55p0wj5y.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020 a las 13:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta general del 28 de noviembre de 2023, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 14 de mayo de 2023 al 13 de noviembre de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 19006786, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2023, agosto 2023 y septiembre 2023.

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 1904

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19006786	Julio 2023	108	108	0
	Agosto 2023	120	120	0
	Septiembre 2023	120	120	0
	<b>Total</b>	<b>348</b>	<b>348</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, se hace merecedora a una redención de pena de **29 DIAS** ( $348/6=58/2=29$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, **29 DÍAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I. No. 1904

JCA  
OFICIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ, D.C. 28-12-2023  
Para que se notifique personalmente la anterior providencia a  
- Sandra Vanegas V  
- 52047815 Bte

Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1904 NI 24575/ SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 4:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1904 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-sbskjpdn.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

3107657347  
3114707077  
→ engle c  
Primos.  
Cecilia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 1722 proferido el 27 de octubre de 2023, a través del cual se le reconoció a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** 16 MESES 24 DÍAS, por concepto de tiempo físico y redimido. Lo anterior, conforme a pedimento realizado por el señor Agente del Ministerio Público.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 El 1° de abril de 2022, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 29 de abril de 2022, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.
- 2.3. Mediante auto del 2 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá
- 2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.
- 2.5. El 17 de febrero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la parte resolutiva de la providencia 1722 del 27 de octubre de 2023, emitido por esta autoridad, mediante la cual se reconoció 16 MESES 24 DÍAS por concepto de tiempo físico y redimido al condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, por las actividades de trabajo realizadas en el Establecimiento Carcelario.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella...."** (Negritas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 27 de octubre de 2023, por medio del Auto No. 1722, esta sede judicial en la parte resolutiva de la providencia reconoció a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** 16 meses 24 días por concepto de tiempo físico y redimido, sin embargo advierte esta servidora que en la parte considerativa del proveído se concluyó que por concepto de tiempo físico y redimido el penado había descontado 19 meses 24 días.

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1879

Así las cosas procede esta Funcionaria, conforme lo establecido en el canon en cita, a corregir el numeral 1° del resuelve de la providencia, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que en esa fecha el sentenciado había descontado **19 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia No. 1722 emitida el 27 de octubre de 2023 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que el ciudadano **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** había descontado por concepto de tiempo físico y redimido, para el momento de la emisión de la providencia, un total de **19 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 1 ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor luiseduardo\_daza@hotmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN**  
**JUEZ**

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1879

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 24752

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1879

FECHA DE ACTUACION: 19/12/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Jhon Lozano Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 1.026.276.356 Huella: 

Fecha: 20/12/2023

Teléfonos: 3107657341 \_\_\_\_\_

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 19 de diciembre de 2023, 2:45 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com) <[luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1879, 1880, 1881 y 1882 de fecha 19/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de abril de 2022, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2022, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 2 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 17 de febrero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión a los informes de notificador del 19 de septiembre de 2023, donde se dijo que la dirección en donde al penado se le concedió la prisión domiciliaria (CARRERA 1 A ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT) no corresponde o no existe, este Despacho por auto del 27 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

### 4. CONSIDERACIONES.

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

**JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** fue condenado por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 21 meses 18 días de prisión, como

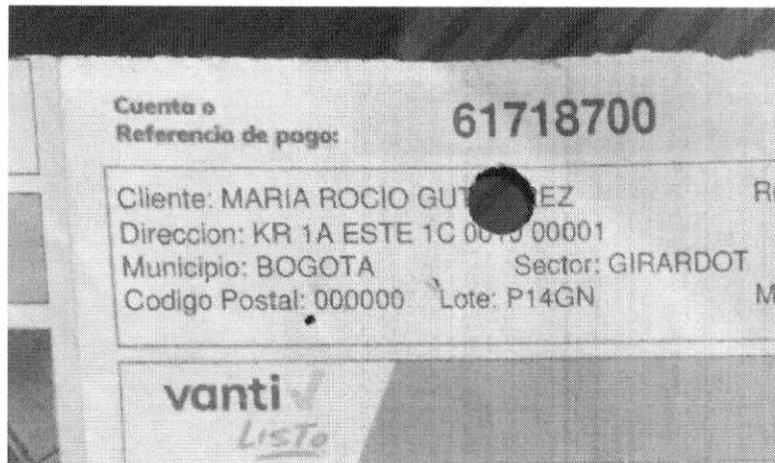
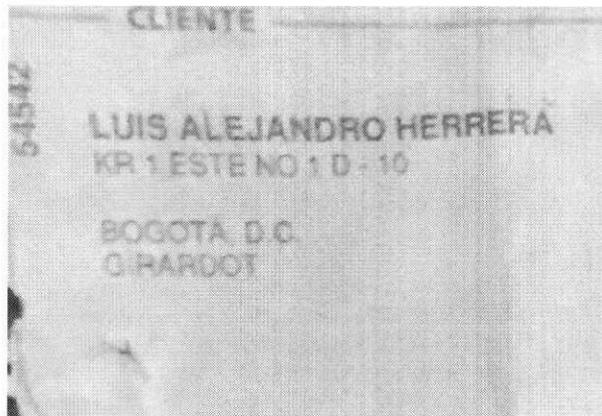
Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1880

responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron informes de notificador del 19 de septiembre de 2023, donde se dijo que la dirección en donde al penado se le concedió la prisión domiciliaria (CARRERA 1 A ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT) no corresponde o no existe. Por lo anterior, mediante auto del 27 de octubre de 2023, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el apoderado del condenado aseguró que su representado estaba en su domicilio y que el lugar de localización de su representado es de difícil acceso porque en el barrio no hay claridad en sus direcciones, de todos modos, solicitó una inspección ocular y reiteró que su cliente podía ser localizado en la CARRERA 1 A ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT.

Ahora bien, de la revisión adelantada al plenario se pudo establecer que desde el momento en que al penado se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca existieron inconvenientes sobre la localización exacta del predio en donde el sentenciado pretendía disfrutar del sustituto pues el mismo ajusticiado, en ejercicio de la buena fe, aportó 2 direcciones en los recibos de servicios públicos que suministró con su pedimento, a pesar de que en el escrito su representado claramente dijo que la nomenclatura correspondía a la CARRERA 1 ESTE # 1D – 10 de Bogotá D.C., observemos<sup>1</sup>:



<sup>1</sup> Ver carpetas: 02CuadernoEjecucion - JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ - 02EjecucionZipaquirá – Archivo: "10SolicitudDomiciliaria".

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1880

Adviértase que en el mismo archivo obran declaraciones extra juicio donde las personas que van a residir con el penado advertían que la nomenclatura correcta es CARRERA 1 ESTE # 1D – 10 de Bogotá D.C.

Círculo Bogotá D.C., comparece: JENNY LILIANA GUTIERREZ GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.275.911 expedida en Bogotá D.C., estado civil: Unión libre, de profesión u ocupación: Independiente, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 1 este 1 D 10, Barrio: Girardot, Celular: 3107657341, quien comparece con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1.557 de 1.989. Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

A su vez dígase que tal complicación fue algo latente en su momento dentro del expediente, pues en un punto de la actuación se ofició a la Comisaría de Familia 3ra para que verificara las condiciones de la residencia de forma personal, empero ello no fue posible debido a que la trabajadora social de esa dependencia tampoco logró dar con el paradero de la dirección, veamos<sup>2</sup>:

SOLICITADO POR	: Dra. Gloria Isabel Vecino Gallego, Comisaria Tercera de familia, según lo solicita en Despacho comisorio del Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Zipaquirá – Cundinamarca
Dirección:	CARRERA 1 ESTE NO. 1 D/ 1 C -10
Barrio:	Girardot
Fecha de la consulta:	23 DE ENERO DE 2022
Fecha del informe:	23 DE ENERO DE 2022
Persona que atendió la visita:	_____
Parentesco	: _____

#### OBJETIVO DE LA CONSULTA:

- Establecer la situación familiar, social y económica de los menores B.V.L.G. S.V.L.G y L.J.L.G, así como quién es la persona que asume su cuidado y manutención actualmente, precisando su situación de alimentación, salud y vivienda, qué actividad desarrolla o desarrollan para su sostenimiento y el vínculo que tienen con ellos, señalando si cuentan con familia extensa que procure por su cuidado.
- Igualmente se establezca el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan en esa residencia y si las mismas lo aceptan para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer la situación familiar, social, económica, de alimentación, salud y vivienda de la madre del condenado, estableciendo qué actividad desarrolla para su sostenimiento y si cuenta con familia extensa que procure por su cuidado.

#### OBSERVACIONES

Se deja constancia que siendo las 9:20 de la mañana se realizó desplazamiento de la Trabajadora Social a la dirección arriba referenciada. Al llegar al barrio Girardot, se encuentra la KR 1º este, Kr 1ª BIS Este. Pero no se encuentra la KR 1 Este, se dan varias vueltas por el sector y no se encuentra la 1 A este, por lo que se procede a buscar la placa que corresponda en la KR 1A Este con calle 1C, porque no existe con 1D, todas las casas de esa calle tiene el mismo número de placa (KR 1 A ESTE # 1C – 02), pero corresponden a interiores diferentes.

Es decir que no se encuentra la dirección reportada en el oficio comisorio. Por lo que se procede a marcar al número de celular de la señora JENNY LILIANA GUTIERREZ GARCIA, pero no se obtiene respuesta. Siendo las 10:10 de la mañana se realiza nuevamente la búsqueda de la dirección y el resultado es el mismo, por lo que nuevamente se marca en 2 oportunidades al teléfono 3107657341, en 2 oportunidades, sin obtener respuesta, pasa directamente a buzón.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible realizar ninguna verificación y se programará nuevamente la búsqueda, según la programación y asignación de transporte para dichas diligencias.

NOTA: Esta información es consistente al momento de la realización del procedimiento domiciliario.

De todos modos, en su momento, el Juzgado Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca realizó una verificación virtual -mediante llamada- y determinó que el domicilio del penado se localizaba en la CARRERA 1 A ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT y así dejó la constancia pertinente en el expediente, a pesar de la información física suministrada por la funcionaria de la Comisaría que acudió directamente al lugar. Dice la constancia<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Ver carpetas: 02CuadernoEjecucion - JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ - 02EjecucionZipaquirá – Archivo: "19InformeComisariaFamiliaStaFe".

<sup>3</sup> Ver carpetas: 02CuadernoEjecucion - JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ - 02EjecucionZipaquirá – Archivo: "26ConstanciaArraigo".

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1880

CUI: **2022-00563**  
Número Interno: **5606**  
Condenado: **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**  
Cedula: **1.026.276.356**  
Delito: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**  
Lugar de Reclusión: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ**

En atención a lo indicado por el titular del Despacho y al auto que precede, en donde se solicita a la suscrita Asistente Social la verificación telefónica de los datos de arraigo aportados por el condenado, dejando la respectiva constancia. Consecuentemente procedí a entablar comunicación al número de contacto aportado; donde el entrevistado(a) se dispuso a brindar la información requerida y que se consigna puntualmente a continuación:

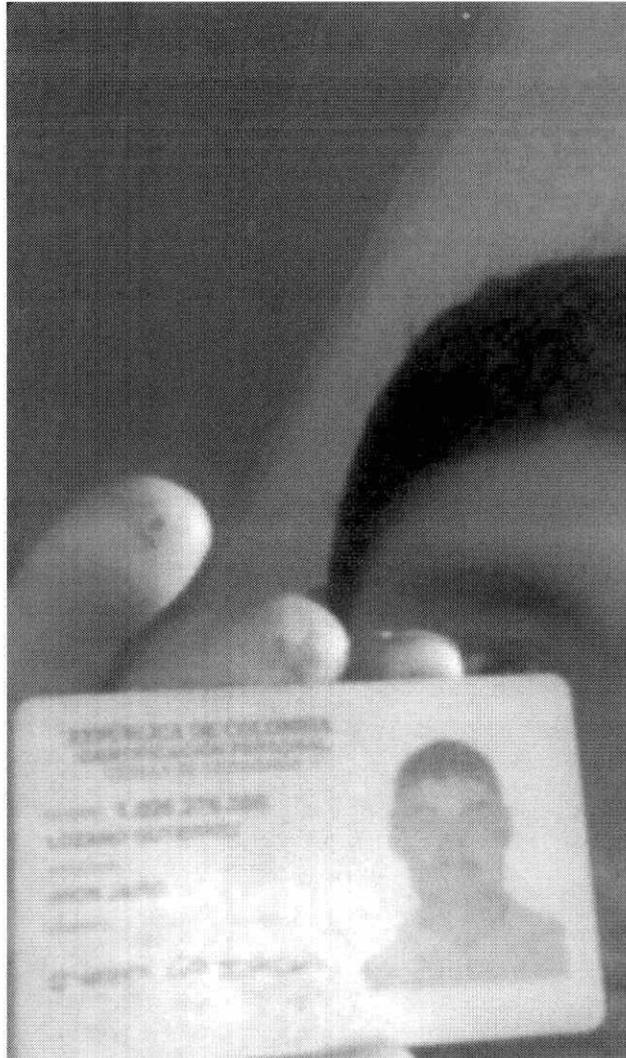
Entrevistado:	JENNY LILIANA GUTIÉRREZ GARCÍA
Cédula:	1.026.275.911
Teléfono contacto:	310-7657341
Parentesco con el condenado:	ESPOSA
Dirección de arraigo:	de CARRERA 1 A ESTE # 1 D - 10 BARRIO GIRARDOT LOCALIDAD SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. (NUEVA NOMENCLATURA)
Calidad en que habitará la vivienda:	la ARRIENDO
Persona que va a recibir al condenado y asumir sus gastos:	LA ESPOSA Y LA MADRE DEL CONDENADO
Trámite solicitado:	PRISIÓN DOMICILIARIA

El presente informe es entregado a la secretaria del Juzgado para el trámite pertinente.

Ante ese panorama este Despacho, mediante auto del pasado 13 de diciembre de 2023, dispuso realizar video llamada al sentenciado para verificar que estuviera cumpliendo con la prisión domiciliaria y aclarar cuál era la dirección que correspondía a su residencia dada la contradicción obrante en el proceso.

Como resultado de esa gestión el pasado 14 de diciembre se cumplió de esa determinación estableciéndose que el penado si estaba en su residencia y que la misma corresponde es a la CARRERA 1 ESTE # 1 D - 10 BARRIO GIRARDOT.





Con fundamento en lo anterior, esta ejecutora puede decir que existen dudas en la actuación que impiden llegar a sostener que el sentenciado incumplió con su obligación de permanecer en su residencia, habida cuenta que estaba siendo notificado en un lugar que no corresponde con su dirección actual de notificación, de ahí que resulte inviable revocar el beneficio concedido toda vez que las dubitaciones observadas en el plenario deben ser resueltas en favor del hoy condenado conforme a lo normado en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004.

A su vez, dígase que existió por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca una indebida verificación del arraigo, pues si existía duda sobre la dirección física lo prudente era realizar una nueva visita mediante Despacho comisorio a fin de establecer las condiciones de la vivienda, no solucionar la situación mediante llamada telefónica toda vez que desde el primer momento se podía entrever que había una dificultad con la nomenclatura de la residencia, situación que hoy en día ha generado la problemática que ahora se observa impidiendo llegar a consideración cosa distinta a que el sentenciado si cumplió con la prisión domiciliaria, pero en la dirección a que dijo desde el primer momento en que solicitó el sustituto penal, es decir, CARRERA 1 ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT.

Así las cosas, como de la corroboración realizada por parte del juzgado se pudo determinar que el penado estaba en el domicilio y que la correcta dirección es la CARRERA 1 ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1880

• **OTRAS DETERMINACIONES**

**1. REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

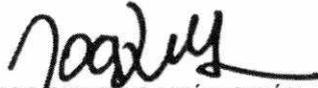
**PRIMERO: NO REVOCAR** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 1 ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT (Tel - whatsapp: 3107657341), y a su apoderado luiseduardo\_daza@hotmail.com.

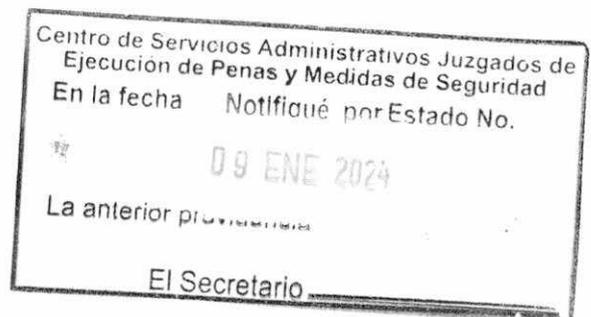
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN**  
**JUEZ**

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1880

CRVC





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 24752

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1880

FECHA DE ACTUACION: 19/12/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: spanlo zano Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 1026.276.356 Huella: 

Fecha: 20/12/2023

Teléfonos: 310 7657347 \_\_\_\_\_

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 19 de diciembre de 2023, 2:45 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com) <[luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1879, 1880, 1881 y 1882 de fecha 19/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 1° de abril de 2022, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 29 de abril de 2022, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

**2.3.** Mediante auto del 2 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

**2.4.** El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

**2.5.** El 17 de febrero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de abril de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **19 MESES 20 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 25.5 días
- Por auto del 14 de febrero de 2023 = 30.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MESES 26 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **21 MESES 16 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **21 MESES 16 DÍAS**.

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1881

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 1 A ESTE No. 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor [luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com)

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOASIRLEY GAITÁN GIRÓN**  
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1881

CRVC





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 24752

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1881

FECHA DE ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Lozano Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 1.026.276.356 Huella: \_\_\_\_\_

Fecha: 20/12/2023

Teléfonos: 3107657341



Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 19 de diciembre de 2023, 2:45 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com) <[luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1879, 1880, 1881 y 1882 de fecha 19/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, de forma oficiosa.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 1° de abril de 2022, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 29 de abril de 2022, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

**2.3.** Mediante auto del 2 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

**2.4.** El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

**2.5.** El 17 de febrero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de abril de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **19 MESES 20 DÍAS**.

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1882

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 25.5 días
- Por auto del 14 de febrero de 2023 = 30.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MESES 26 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ** ha purgado un total de **21 MESES 16 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 21 de diciembre de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, por pena cumplida, a partir del **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 1 ESTE # 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, y a su apoderado y a su defensor [luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com)

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1882

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN**

**JUEZ**

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIÉRREZ C.C. 1.026.276.356  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-00563-00  
No. Interno. 24752-15  
Auto I. No. 1882

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 24752

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1882

FECHA DE ACTUACION: 19/12/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Jhon Lozano Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 1.026.276.356 Huella: 

Fecha: 20/12/2023

Teléfonos: 3107657341

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 19 de diciembre de 2023, 2:45 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com) <[luiseduardo\\_daza@hotmail.com](mailto:luiseduardo_daza@hotmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1879, 1880, 1881 Y 1882 NI 24752/ JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1879, 1880, 1881 y 1882 de fecha 19/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



41188

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Abril de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de **242 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia y modificó la pena fijándola en 241 meses y 4 días de prisión.

2.3. Por auto del 10 de septiembre 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso, que avala los meses de enero de 2021 hasta junio de 2023 y certificado de conducta del 03 de agosto de 2023, que avala el periodo desde el 03 de junio de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO 79.634.825  
 Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00  
 No. Interno 41118  
 Auto I. No. 1527

el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18464335	Enero 2022	184	184	0
	Febrero 2022	184	184	0
	Marzo 2022	208	208	0
18557251	Abril 2022	176	176	0
	Mayo 2022	192	192	0
	Junio 2022	192	192	0
18660913	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
18775524	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
18808250	Enero 2023	200	200	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	208	208	0
18917618	Abril 2023	184	184	0
	Mayo 2023	200	192	8
	Junio 2023	200	192	8
18931556	Julio 2023	200	200	0
<b>Total</b>		<b>3728</b>	<b>3712</b>	<b>16</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, se hace merecedor a una redención de pena de **7 MESES 12 DÍAS** ( $3712/8=464/2=232$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

**- OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, **7 MES 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**  
 Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO 79.634.825  
 Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00  
 No. Interno 41118  
 Auto I. No. 1527  
 El Secretario \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

Bogotá, D.C. **Diciembre 29 de 2023**  
 En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a  
 Nombre **Juan Pablo Angelo Murillo**  
 Firma *[Handwritten signature]*  
 Cédula **79.634.825** TP **765757**  
 (E) (a) (S) (a) (a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1527 NI 41118/ JUAN PABLO ANGULO MURILLO**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 28/12/2023 8:45

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 4:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1527 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

&lt;Outlook-54acbrhc.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 02 de enero de 2024

**Doctora**  
**Joa Sirley Gaitán**  
**Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	48042
<b>Condenado a notificar</b>	Michael Alexander Ortiz Ruiz
<b>C.C</b>	1010231940
<b>Fecha de notificación</b>	28 de diciembre de 2023
<b>Hora</b>	1:45 pm
<b>Actuación a notificar</b>	AI No. 1891 de fecha 20/12/2023.
<b>Dirección de notificación</b>	Carrera 7 A bis este No. 9 A – 83

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

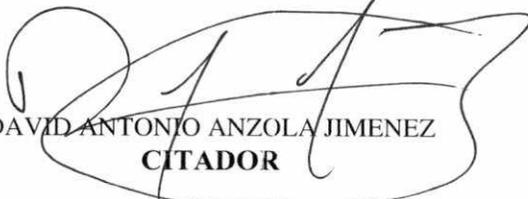
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1891 de fecha 20 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 28 de diciembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Michael Alexander Ortiz, carrera 7 A bis este No. 9 A – 83, aproximadamente a la 1:45 pm, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado, no se cuenta con más datos de contacto del ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

\*DAAJ\*



Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940  
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1891

21  
HR FABIS esto en la...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, luego hasta la fecha – 20 de diciembre de 2023- ha descontado un total de 58 meses y 3 días, sin embargo, se le descontará 1 día por la transgresión registrada el 8 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
12/02/2020	1	19,5
10/11/2020	2	20,5
18/02/2021	1	0,5
05/08/2021	1	5

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940  
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1891

TOTAL	6	15,5
-------	---	------

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le han reconocido un lapso de 6 meses y 15,5.

Por lo cual, se tiene que como tiempo físico y redimido el penado a descontado un total de **64 meses y 17.5 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Solicitar a la Cárcel Modelo y al Establecimiento Carcelario de Acacias Meta donde estuvo privado de la libertad MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ que remitan los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocer, de existir, generados a partir de abril de 2021, para el estudio respectivo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

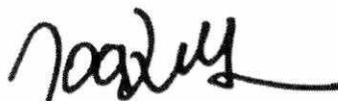
**PRIMERO: RECONOCER** a MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **64 meses y 17.5 días**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en PRISIÓN DOMICILIARIA en la residencia ubicada en la CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A – 83 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN  
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1891

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Bogotá, D.C. 9 Enero 04 2024  
En la fecha notifique personalmente la... a a  
MICHAEL ALEXANDER ORTIZ  
informándole que contra esta providencia... (s)  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, Ortiz Ruiz Michael  
El(la) Secretario(a) 1010231940

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 09 ENE 2024 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 20 de diciembre de 2023, 5:19 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1891, 1892 y 1893 de fecha 20/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 02 de enero de 2024

Doctora  
Joa Sirley Gaitán  
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	48042
Condenado a notificar	Michael Alexander Ortiz Ruiz
C.C	1010231940
Fecha de notificación	28 de diciembre de 2023
Hora	1:45 pm
Actuación a notificar	AI No. 1892 de fecha 20/12/2023.
Dirección de notificación	Carrera 7 A bis este No. 9 A – 83

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1892 de fecha 20 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

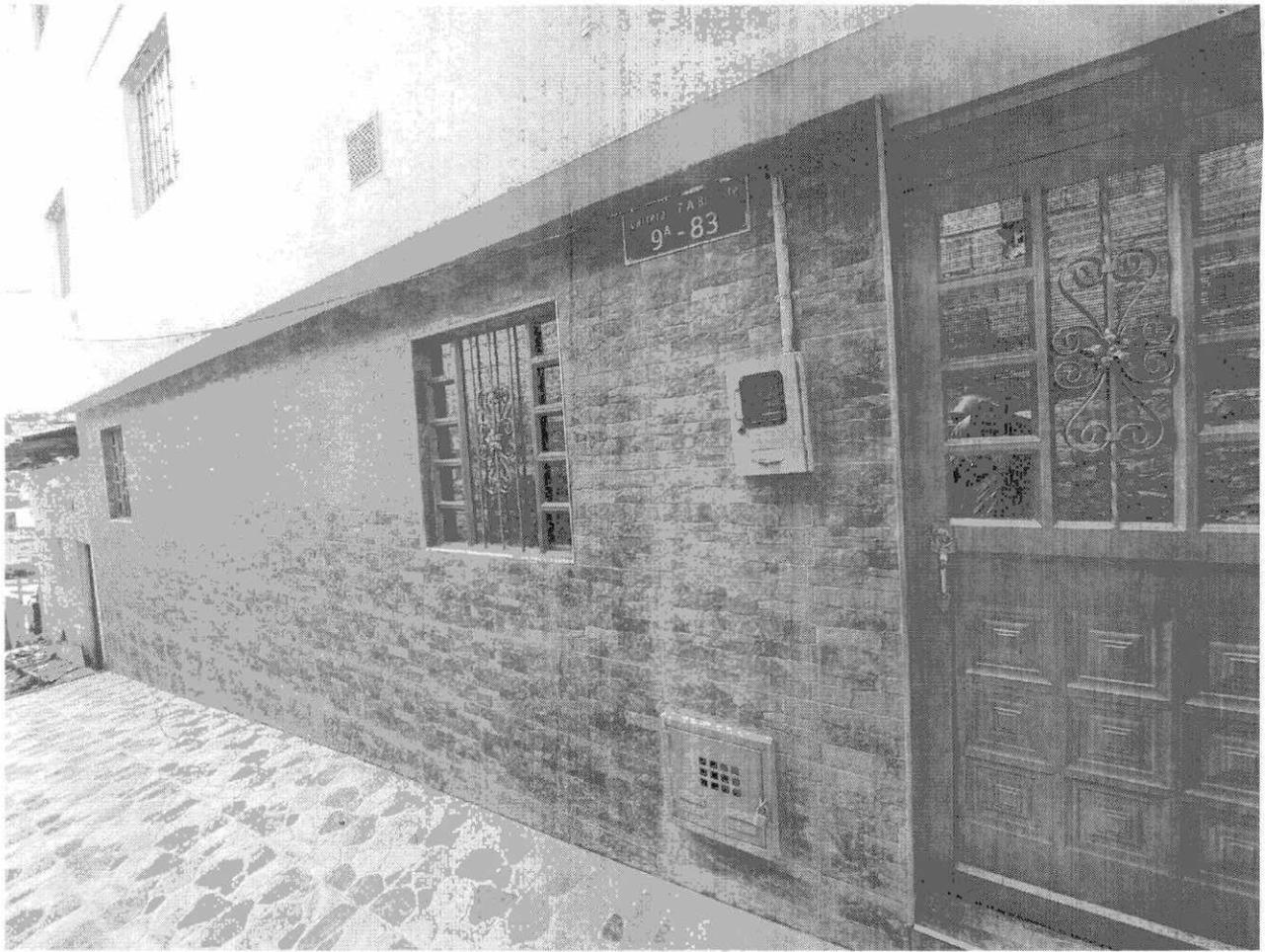
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 28 de diciembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Michael Alexander Ortiz, carrera 7 A bis este No. 9 A – 83, aproximadamente a la 1:45 pm, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado, no se cuenta con más datos de contacto del ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR



\*DAAJ\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

**2.2** El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

**2.3** Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4** Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**2.7** Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Teniendo en cuenta que, fue allegado el Informe de Asistencia Social y de notificador, en el cual manifestó que los penados los días 6 y 8 de septiembre de 2022, no se encontraba en el domicilio; este Despacho por auto del 26 de abril de 2022 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

**4.2.-** El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940  
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1892

- **De las trasgresiones reportadas**

En el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, se tiene que la justificación a la transgresión reportada y expuesta por el penado en su escrito, fue del siguiente tenor:

Indicó que la salida del domicilio reportada para el día 8 de septiembre de 2022, obedeció a que para dicha calenda se encontraba en la Barberia Skull Blue Deimons Black Barber Tattoo la cual queda en el mismo barrio donde reside, donde realizó un tatuaje en aras de ganar algo de dinero. Situación por la cual pidió excusas al despacho.

Así mismo, refirió que el 6 de septiembre de 2022, se encontraba en su domicilio y no recibió visita de funcionario alguno.

Conforme a las exculpaciones que presenta el penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, debe indicar este Despacho, que si bien es cierto el sentenciado indicó que salió de su domicilio (sitio de reclusión) con el fin de realizar un tatuaje, a fin de ganar algo de dinero, tal hecho no la habilita para desatender las obligaciones que le fueron impuestas al concederle la prisión domiciliaria como lo es la limitación y restricción a su movilidad, pues el hecho que se encuentre en prisión domiciliaria no le permite que salga de su domicilio.

Ahora, respecto a la transgresión reportada para el 6 de septiembre de 2022, se le llama la atención al condenado a fin de que este más pendiente al momento de recibir visitas por parte de personal del Despacho o funcionarios del INPEC.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a llamarle la atención ya que **NO** está habilitado para desatender las obligaciones que le fueron impuestas al concederle la prisión domiciliaria como lo es la limitación y restricción a su movilidad, pues **no debe olvidar el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida y para salir del mismo necesita autorización del INPEC o este Juzgado la cual en este caso brilla por su ausencia.**

Sin embargo, encuentra el Juzgado que es la primera vez que se efectúa estudio frente a la continuidad o no del sustituto concedido respecto de una transgresión como la que se estudia en la presente providencia, y luego de ello no se allegaron más transgresiones, por lo cual se le brindará una oportunidad y en esta ocasión no se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando el señor **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

No obstante la Judicatura, **la instará para recordarle que en el evento de incumplir nuevamente alguna de las obligaciones por él conocidas para el disfrute de su gracia, conllevará inexorablemente a su revocatoria,** pues no puede salir de su domicilio sin previa autorización y deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que dicha situación no se vuelvan a presentar.

Lo anterior, puesto que se debe entender por parte del condenado que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, **sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento**, pues se itera, sigue privado de la libertad aunque en su lugar de residencia. En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización del juzgado, a no ser que se trate de una urgencia de tipo vital, lo cual la habilitaría para desplazarse y superada la misma debe allegar los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940  
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1892

**SEGUNDO: NOTIFICAR a MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A - 83 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN**

**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1892

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 ENERO 04 / 2024

En la fecha notifique por Estado No. \_\_\_\_\_ providencia a MICHAEL ALEXANDER ORTIZ

informándole que contra esta (s) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

El Notificado, x Ortiz Ruiz Michael  
1010231940

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

09 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 20 de diciembre de 2023, 5:19 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1891, 1892 y 1893 de fecha 20/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 02 de enero de 2024

**Doctora**  
**Joa Sirley Gaitán**  
**Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	48042
<b>Condenado a notificar</b>	Michael Alexander Ortiz Ruiz
<b>C.C</b>	1010231940
<b>Fecha de notificación</b>	28 de diciembre de 2023
<b>Hora</b>	1:45 pm
<b>Actuación a notificar</b>	AI No. 1893 de fecha 20/12/2023.
<b>Dirección de notificación</b>	Carrera 7 A bis este No. 9 A – 83

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1893 de fecha 20 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 28 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Michael Alexander Ortiz, carrera 7 A bis este No. 9 A – 83, aproximadamente a la 1:45 pm, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado, no se cuenta con más datos de contacto del ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
  2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
  3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."** (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940  
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1893

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **64 MESES 17.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni se ha iniciado proceso de incidente de reparación integral en su contra, de acuerdo al informe brindado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 838 de fecha 4 de mayo de 2023, en donde el director de la Cárcel la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena.

Ahora si bien, registró una transgresión para el día 8 de septiembre de 2023, lo anterior obedeció a una salida esporádica, por la cual solicitó se exculpo ante el despacho, sin embargo, luego de ellos fue encontrado en su domicilio y no se han remitido informes de transgresiones en su contra.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social del condenado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, encuentra el Despacho que este presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A - 83 DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que el penado cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940  
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1893

Se tiene conocimiento que el día 23 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 00:20 horas, en la Avenida Caracas con calle 39 se encontraba Laura Valentina Infante y Xiomara Méndez Mejía a la espera de un taxi, mientras que dos acompañantes que se encontraban con ellas previamente tomaron Transmilenio. Es así que estando a la espera del automóvil, fueron abordadas por dos sujetos, uno de los cuales las intimidó con arma cortopunzante y luego y forcejeó con Laura Valentina Infante hasta hacerla caer, momento en el que aprovecha para arrebatarle su bolso con elementos varios y un teléfono móvil mientras la insulta y la amenaza con la finalidad de apoderarse de aquellas pertenencias.

El otro sujeto desapoderó de su teléfono móvil a Xiomara Méndez, quien lo tenía en la mano y luego emprende la huida con su compinche. En ese momento las víctimas piden ayuda para perseguir a los sujetos, por lo cual sus acompañantes salen del Transmilenio al percatarse de lo ocurrido, solicitan ayuda de unos policiales que se encontraban en la estación de Transmilenio y emprenden la persecución de los sujetos junto con Xiomara Méndez mientras Laura Infante yacía desmayada.

Observan que los asaltantes ingresan a un taxi de placas TSO-036 que los esperaba y dentro del cual estaba el conductor y otras dos mujeres; vehículo que logra ser interceptado por los agentes del orden, el cual se registró y en el que fueron encontradas las pertenencias de las víctimas y el arma blanca en poder de uno de los agresores.

Las personas capturadas con ocasión de tales hechos respondieron a los nombres de Rafael Andrés Guerra González, David Alfonso Arias Duarte, Michel Alexander Ortiz Ruiz, Angie Carolina Velasco Susa y Maria Alejandra Cometa Lathkk. El bolso con elementos varios y teléfono móvil de Laura Valentina Infante fueron evaluados en la suma de \$800.000 pesos, y el teléfono móvil de Xiomara Méndez Mejía lo fue en la suma de \$900.000 pesos; elementos recuperados. Los daños y perjuicios fueron estimados por Laura Valentina en \$1.000.000 de pesos, y por Andrea Xiomara en \$1.500.000.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso el condenado, acepto los cargos, expresando de manera libre y voluntaria su responsabilidad, hecho que conlleva al fallador a tasar la pena en el primer cuarto establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos previo a la audiencia concentrada, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 89% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librar  la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remitase copia de la presente determinaci n, a la oficina de Asesor a de la C rcel la Modelo.
- 2.- En cuanto a la solicitud de permiso para trabajar allegada por el condenado, por sustracci n de materia el Despacho procede a abstenerse pronunciarse al respecto.
- 3.- En cuanto a la solicitud de libertad condicional allegada por **MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC**, se solicita que por el **CSA** de manera inmediata proceda a oficiar al Juzgado 5  de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Medell n – Antioquia, a fin de que procedan a remitir el proceso a estos Juzgados, toda vez que si bien de la ficha t cnica se advierte que el 24 de noviembre de 2022 se orden  la remisi n del proceso a la fecha no ha sido remitido a estos Despachos. Informar de lo anterior a la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del art culo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art culo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de cauci n equivalente por un (1) SMLMV que deber  sufragar mediante p liza judicial y suscripci n de diligencia de compromiso, sealando que como **perodo de prueba** quedar  el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **7 MESES 12.5 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

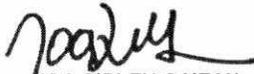
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A – 83 DE ESTA CIUDAD**. Notifiquese de igual manera a su defensor.

**TERCERO:** Sufragada la cauci n y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad a la C rcel la Modelo.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al ac pite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposici n y apelaci n, los cuales deber n ser interpuestos dentro de los tres (3) d as siguientes a la notificaci n de este proveido.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN**

**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1893

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot 

Bogot , D.C. 7 NERO 04 / 2024

En la fecha, notifique por Estado No. la providencia a MICHEL ALEXANDER ORTIZ

inform ndolo que contra esta providencia, el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, X Ortiz Ruiz Michael  
1010231940

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqu  por Estado No. \_\_\_\_\_

03 ENERO 2024

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 20 de diciembre de 2023, 5:19 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1891, 1892 y 1893 de fecha 20/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive letter 'P'.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C No. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1911

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, durante el periodo a reconocer – abril 2023 a junio 2023 -, fue calificada como “EJEMPLAR”, según certificado de calificación de conducta general suscrito por el Director de la Reclusión de Mujeres el 6 de diciembre de 2023, que da cuenta de la calificación dentro del lapso del 19 de junio de 2023 a 18 de septiembre de 2023. Así mismo, remitió certificado de conducta parcial de fecha 6 de diciembre de 2023, que avala el lapso del 10 al 30 de septiembre de 2023.

De otro lado, arribó el certificado de cómputos No. 19002264 que reporta actividad para los meses de julio a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por trabajo se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19002264	Julio 2023	112	112	0
	Agosto 2023	128	128	0
	Septiembre 2023	152	152	0
	Total	392	392	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTICINCO (25) DÍAS** ( $392/8=49/2=24,5$  guarismo que se aproxima 25). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a reconocer a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra como defensora publica de la condenada, se ordena que por el **CSA** se le requiera a fin de que remite copia del acta de asignación como defensora de la penada, toda vez que quien fungía como defensora de la condenada era la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo y NO, José Fabio Cortes. **Una vez allegado lo anterior, se tomará decisión de fondo respecto a la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de la condenada.**

2.- Oficiar URGENTE: CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

- Al Director de la Cárcel la Picota
- Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

Para que SIN DILACION ALGUNA proceda a realizar las gestiones necesarias en aras de que la condenada sea valorada por las especialidades de Medicina Interna, Neurología, Ginecología y Mastología

Córrase traslado de la ficha de visita carcelaria al Ministerio Público para lo de su competencia.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C No. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1911

3.- Así mismo, se le solicitará al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor en aras de que estudie la posibilidad de cambiar la celda de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

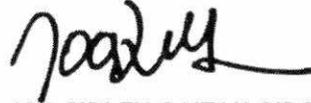
**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ**

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1911

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
09 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-12-2003 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Anqi Rodríguez

CÉDULA: 1032401480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1911 NI 50611/ ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 9:50 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1911 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-jris1zhm.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

**2.3.** Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "**EJEMPLAR Y BUENA**" según certificados de conducta del 27 de diciembre de 2023, que avalan el comportamiento del penado entre el 30 de octubre de 2020 al 29 de abril de 2023 y del 30 de octubre de 2023 al 27 de diciembre de 2023. Adicional, se observa que calificación de la conducta del penado fue "**MALA Y REGULAR**" en el lapso comprendido entre el 30 de abril de 2023 al 29 de octubre de 2023.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1921

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18500224, 18571060, 18675172, 18758451, 18828209, 18905805, 18994161 y 19056078, que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a noviembre de 2023.

No obstante, para los meses de julio de 2022, agosto de 2022, septiembre de 2022, octubre 2022, noviembre 2022, enero 2023 y febrero 2023, la actividad desplegada figura reportada con 0 horas y en los meses de agosto de 2022, septiembre de 2022, octubre de 2022, enero 2023, febrero 2023, la labor fue calificada con DEFICIENTE, de modo que resulta inviable reconocer dichos periodos para redención.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, únicamente es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022, mayo 2022, junio 2022, diciembre 2022, marzo 2023, del 1 al 29 de abril de 2023 y noviembre 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18500224	Enero 2022	112	112	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18571060	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	40	40	0
	Junio 2022	160	160	0
18758451	Diciembre 2022	168	168	0
18828209	Marzo 2023	104	104	0
18905805	Del 1° al 29 de abril de 2023	130	130	0
19056078	Noviembre 2023	152	152	0
	<b>Total</b>	<b>1354</b>	<b>1354</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 25 DÍAS** ( $1354/8=169/2=84.625$  guarismo que se aproxima a 85), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.
- Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de diciembre de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.
- Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con miras a que allegue copia de la Resolución No. 1919 del 12 de mayo de 2023, junto con la correspondiente constancia de ejecutoria de la misma.

**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuánta
7919	12/05/2023	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Vigente	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	70

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1921

**RESUELVE**

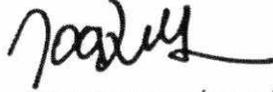
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de **2 MESES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

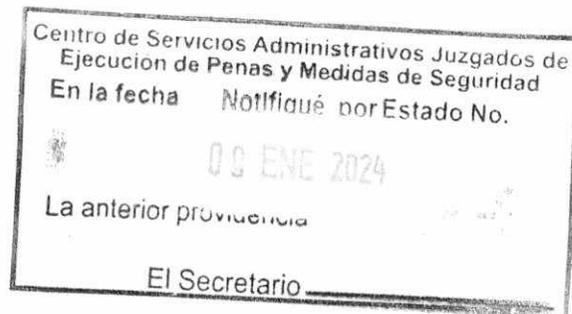
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN**  
**JUEZ**

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1921

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29. DIC 2023

**PABELLÓN** 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 51862

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1921

**FECHA DE AUTO:** 28. DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** por Hernando Santepi

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 29. DIC 22

**FIRMA:** José H. S.

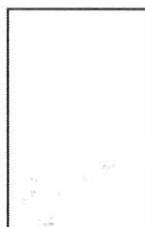
**CC:** 79723634

**TD:** B377

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1921, 1922 Y 1923 NI 51862/ YOMAR HERNÁNDO SANTAFE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 12:27 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1921, 1922 y 1923 de fecha 28/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-xc23qaqa.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1922



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de forma oficiosa.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

**2.3.** Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **59 MESES 2 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
12/05/2021	3	20
23/06/2022	4	3
28/12/2023	2	25
<b>TOTAL</b>	10	18

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **10 MESES 18 DÍAS**.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1922

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, ha purgado **69 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de diciembre de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**RESUELVE**

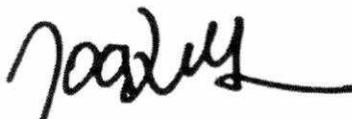
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **69 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN**  
**JUEZ**

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1922

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29. DIC 2023

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 51862

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1922

**FECHA DE AUTO:** 28 DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29. DIC 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Yomar Hernandez Santale

**FIRMA:** Yomar H.S.

**CC:** 79723 634.

**TD:** 43317.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1921, 1922 Y 1923 NI 51862/ YOMAR HERNÁNDO SANTAFE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 12:27 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1921, 1922 y 1923 de fecha 28/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-xc23qaqa.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1923



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

**2.3.** Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **70 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **59 MESES 2 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
12/05/2021	3	20
23/06/2022	4	3
28/12/2023	2	25
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>18</b>

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **10 MESES 18 DÍAS**.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1923

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **69 MESES 20 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 146 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de diciembre de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

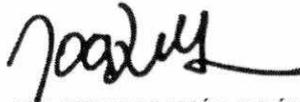
**PRIMERO: NEGAR** a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

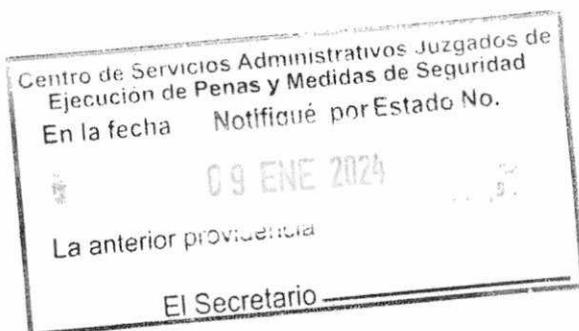
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN  
JUEZ**

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634  
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00  
No. Interno 51862-15  
Auto I. No. 1923

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29. Dic 2023

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 51862

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1923

**FECHA DE AUTO:** 28 Dic 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29. Dic 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Yomar Hernandez Santafé

**FIRMA:** Yomar H. S.

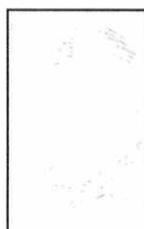
**CC:** 79 723634.

**TD:** 43 377.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1921, 1922 Y 1923 NI 51862/ YOMAR HERNANDO SANTAFE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 12:27 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1921, 1922 y 1923 de fecha 28/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-xc23qaqa.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057  
Radicado No. 110016000017202203808  
No. Interno 60058  
Auto I. No. 1522



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, multa de 62 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de mayo de 2022, INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA fue capturada por cuenta de este proceso.

2.6. En auto del 24 de febrero de 2023 este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de mayo de 2022, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **19 MESES 11 DIAS**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 9 de mayo de 2023 = 8 días

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, ha purgado **19 MESES 19 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057  
Radicado No. 110016000017202203808  
No. Interno 60058  
Auto I. No. 1522

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 19 MESES 19 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ**

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057  
Radicado No. 110016000017202203808  
No. Interno 60058  
Auto I. No. 1522

ADMO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. Ingrid Bohorquez G.  
En la fecha 20/12/23 notifiqué personalmente la anterior providencia a  
el notificado, y que contra la misma proceden los recursos  
No. 1098690057  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_ 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
09 ENE 2024  
La anterior providencia \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1522, 1523 Y 1922 NI 60058/ INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 3:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1522, 1523 y 1902 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-grdrqyjh.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, multa de 62 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 11 de mayo de 2022, INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA fue capturada por cuenta de este proceso.

**2.6.** En auto del 24 de febrero de 2023 este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

**3.2.-** Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"2.28. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva*

en el lugar de residencia<sup>1</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>2</sup>). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]."

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente debe armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

### 2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

**2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.**

**2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.**

**2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)**

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito<sup>4</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

<sup>4</sup> En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057  
Radicado No. 110016000017202203808  
No. Interno 60058  
Auto I. No. 1523

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.*

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015** describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *“las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”* (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, alega la condición de madre cabeza de familia frente a sus hijos menores de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Cúcuta a fin de que por su intermedio se practique visita domiciliaria en la Torre 11 apto 2014 Villa de San Diego del Municipio de los Patios – Norte de Santander, con el fin de indagar el estado actual del núcleo familiar de la penada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**

Es así como, en informe de visita domiciliaria No. 02-49 del 14 de septiembre de 2023, la asistente social designada para tal labor indicó que:

- Fue atendida por Miguel Fernando Esparza Bohórquez hermano de la condenada.
- La sentenciada, tiene 3 hijos, quienes en la actualidad tienen 17, 12 y 7 años.
- Antes de la privación de la libertad, la penada vivía con sus 3 hijos y ella se hacía cargo de su manutención
- La menor DSCB de 17 años de edad, se encuentra estudiando, actualmente cursa el grado 10º, está vinculada al sistema de salud, está a cargo de su tío materno Miguel Fernando Esparza
- El menor JCB, de 7 años de edad, se encuentra cursando el grado 2º, está vinculado al sistema de salud, el señor Miguel Fernando está pendiente del menor, pero la mayoría del tiempo está en la vivienda de la señora Gladys, vecina y amiga de la condenada.
- El menor BYCB de 12 años, reside con su padre en Bucaramanga.
- El entrevistado manifestó que ninguno de los menores presenta enfermedades graves, ni discapacidad alguna.

En consecuencia, los hijos de la condenada no se encuentran en estado de desprotección, riesgo o abandono. Al punto que se hallan en un buen estado de salud, están escolarizados, cuentan con la supervisión de su padre para el caso de BYCB, su tío materno para el caso de DSCB y amiga de la condenada para el caso de JCB.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia, respecto de la condenada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, pues la responsabilidad sobre el cuidado de los niños no se halla exclusivamente en sus hombros, al contar con el apoyo de la red familiar extensa concretamente de su ex pareja sentimental, su hermano y amiga, en la crianza de los mismos, lo que excluye per se una situación de abandono para ellos.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que se encuentren pendientes por reconocer a la penada. Siempre y cuando hubiere lugar a ellos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** que deprecó la sentenciada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057  
Radicado No. 110016000017202203808  
No. Interno 60058  
Auto I. No. 1523

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
7 09 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**BURO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
Bogotá, D.C. *Ingrid Bohorquez E*  
En la fecha notificada personalmente la anterior providencia a  
*28/12/23.*  
mandándole que contra la misma proceden los recursos  
*1098690057*  
Notificado, \_\_\_\_\_  
Secretario(a) \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1522, 1523 Y 1922 NI 60058/ INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 3:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1522, 1523 y 1902 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-grdrqyjh.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

6



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud de la condenada, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, multa de 62 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de mayo de 2022, INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA fue capturada por cuenta de este proceso.

2.6. En auto del 24 de febrero de 2023 este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."* (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057  
Radicado No. 110016000017202203808  
No. Interno 60058  
Auto I. No. 1902

penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, cuenta con una pena de 48 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **19 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a **24 meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** a la condenada la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y documentos de redención pendientes de reconocimiento en favor de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*Ingrid Bohorquez*  
ADM 28/12/23.  
1098690057

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057  
Radicado No. 110016000017202203808  
No. Interno 60058  
Auto I. No. 1902

*Josely*  
JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ

que contra la misma proceden los recursos



Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 09 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1522, 1523 Y 1922 NI 60058/ INGRID TAFIANA BOHORQUEZ GARCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 3:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1522, 1523 y 1902 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-grdrqjyh.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1 El 22 de marzo de 2013 el juzgado 9 penal del circuito especializado de esta ciudad condenó al señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA** a las penas principales de **28 años 3 meses y 27 días** de prisión y multa de 5.274 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSIÓN AGRAVADA Y FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El condenado **DAIR DARIO DOVAL CARABRCA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades desde el 2 de febrero de 2009

2.3. El 11 de junio de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmo la sentencia condenatoria de primera instancia.

2.4. El 30 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, por lo tanto, en esa fecha la sentencia quedo en firme.

2.5. Por auto del 27 de agosto de 2014 este Juzgado avoco conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 10 de julio de 2019 el Juzgado Homologo de Tunja avoco conocimiento de las diligencias.

2.7. Por auto del 8 de septiembre de 2022 este Juzgado reasumió conocimiento de las diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Condenado: DAIR DARIO DOVAL CABARCA CC 1.067.837.843  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-10400-00  
Interno No. 60682  
Auto No. 1917

Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8830965, 8944301, 9063467, 9179524, 9304716, que avalan el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de noviembre y diciembre de 2022 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por TRABAJO, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18681317	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18768241	Octubre 2022	160	160	0
18861264	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18947570	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
<b>Total</b>		1640	1640	0

Así las cosas, atendiendo los criterios DAIR DARIO DOVAL CARABRCA, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 13 DÍAS** ( $1640/8= 205/2=102.5$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

• **POR SEGUNDA VEZ - PREVIO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO URGENTE**

2. Solicitar por SEGUNDA VEZ al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio y al fallador remitan a la mayor brevedad, acta de derechos del capturado de la segunda captura de condenado, boleta de encarcelación librada al interior del asunto de la referencia que de conformidad con la cartilla biográfica del interno fue emitida el 22 de marzo de 2013, fecha que corresponde a la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia.

Condenado: DAIR DARIO DOVAL CABARCA CC 1.067.837.843  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-10400-00  
Interno No. 60682  
Auto No. 1917

• **PREVIO ACUMILACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y RECONOCIMIENTO DE TIEMPO.**

3.- Oficiar por **TERCERA VEZ – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que en el término de 10 días calendario: (i) Remita cartilla biográfica actualizada, (ii) Informe los lapsos de privación de la libertad que ostenta el condenado dentro del proceso 11001-60-00-000-2009-00104-00 (RUPTURA) (11001-60-00-027-2007-00160-00 MATRIZ), en la respuesta, deberá (ii.i) **Remita** los elementos de convicción necesarios para soportar sus aseveraciones (boletas de detención, boletas de libertad, constancia de derechos del capturado y providencias que eventualmente le hayan conferido la libertad en el transcurso del proceso seguido en su contra, entre ellas la calendada según cartilla biográfica el 10 de enero de 2010 y que de conformidad con la ficha técnica data el 30 de mayo de 2010 -revocatoria de medida de aseguramiento, así como la puesta en disposición nuevamente a este proceso, que de conformidad con cartilla biográfica registra el 22 de marzo 2013-. (ii.ii) **Informe** cuál es el soporte de la novedad inmersa en la cartilla biográfica del sentenciado en el capítulo "DOCUMENTOS SOPORTE BAJAS-TERMINACIÓN PROCESO POR AUTORIDAD, BOLETA DE LIBERTAD DE FECHA 12 DE ENERO DE 2010, por REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y que de conformidad con ficha técnica de rama judicial al parecer corresponde a 22 de marzo de 2013". La anterior información se requiere de **manera urgente** para resolver solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el infractor penal.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

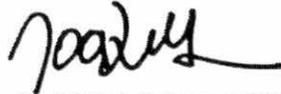
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DAIR DARIO DOVAL CARABRCA, 3 MESES 13 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

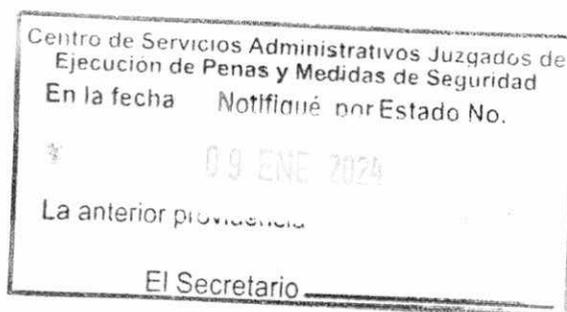
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
JUEZ

Condenado: DAIR DARIO DOVAL CABARCA CC 1.067.837.843  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-10400-00  
Interno No. 60682  
Auto No. 1917

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29. DIC 2023

**PABELLÓN** 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 60682

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1917

**FECHA DE AUTO:** 27. DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Dair Dario Souei

**FIRMA:** Dair

**CC:** 1067832843

**TD:** 73104

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1917 Y 1918 NI 60682/ DAIR DARIO DOVAL CABARCÁ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/12/2023, a la(s) 8:16 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1917 y 1918 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-52q5j5ew.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1821



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en calidad de interviniente de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena principal de 42 MESES DE PRISION, multa de 159 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue revocada la prisión domiciliaria, negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, acepto el desistimiento respecto al recurso interpuesto en contra de fallo del 14 de febrero de 2023.

2.3. La condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** la penada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** ha estado privada de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **22 MESES 3 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 11 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** ha descontado **22 MESES 14 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1821

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	42 MESES
FECHA DE CAPTURA	16 de febrero de 2022
REDECIÓN	- Por auto de la fecha = 11 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ.**

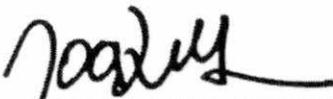
**SEGUNDO: RECONOCER** a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **22 MESES 14 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1821

ADMO  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Resolución No. 1821 de 2023  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 29-12-2023  
NOMBRE: Sandra Hernández  
CÉDULA: 35523981  
NOMBRE DE FUNCIONARIO: [ ]  
[Fingerprint]

Re: **NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1821, 1822, 1823 Y 1824 NI 61279/  
SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1821, 1822, 1823 y 1824 de fecha 21/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rbr2t2g1.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en calidad de interviniente de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena principal de 42 MESES DE PRISION, multa de 159 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue revocada la prisión domiciliaria, negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, acepto el desistimiento respecto al recurso interpuesto en contra de fallo del 14 de febrero de 2023.

2.3. la condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 30 de octubre de 2023.

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1822

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18938180	Mayo 2023	126	126	0
<b>Total</b>		126	126	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **11 DIAS** ( $126/6=21/2=10.5$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

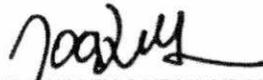
**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, **11 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No.1822

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

ADMO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 29-12-2023  
NOMBRE: Sandra Hernandez  
CÉDULA: 35523981  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1821, 1822, 1823 Y 1824 NI 61279/  
SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1821, 1822, 1823 y 1824 de fecha 21/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rbr2t2g1.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en calidad de interviniente de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena principal de 42 MESES DE PRISION, multa de 159 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue revocada la prisión domiciliaria, negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** En fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, acepto el desistimiento respecto al recurso interpuesto en contra de fallo del 14 de febrero de 2023.

**2.3.** la condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. *Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. *Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se*

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1823

*tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1. FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra purgando una pena de **42 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **25 MESES 6 DIAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Mediante proveído de la fecha se le reconoció a la penada **22 MESES 14 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (42 MESES) que equivalen a **25 MESES 6 DIAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a la penada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

#### **• OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Incorporar al expediente los documentos de arraigo aportados por la condenada, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

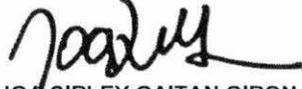
**SEGUNDO:** **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1823

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ**

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1824

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	09 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Panamá Judicial  
Cartera - Sede Central  
República de Panamá

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA

INFORMACIÓN

JUZGADOS

CENTRO DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA DE PANAMÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-12-02 HORA: 10:00

NOMBRE: Sandro Hernandez

CEDULA: 35523981

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1821, 1822, 1823 Y 1824 NI 61279/  
SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1821, 1822, 1823 y 1824 de fecha 21/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rbr2t2g1.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en calidad de interviniente de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena principal de 42 MESES DE PRISION, multa de 159 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue revocada la prisión domiciliaria, negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, acepto el desistimiento respecto al recurso interpuesto en contra de fallo del 14 de febrero de 2023.

2.3. la condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."*

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1824

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo depregrado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, cuenta con una pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **22 MESES 14 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 107 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..." (Negritas fuera del texto)*

Con el fin de verificar el arraigo familiar y social de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, se procedió a llamar al teléfono 310 255 1682, contestó la señora Viviana Alexandra Sandoval Hernández, quien se identificó como hija de la condenada y manifestó que la persona que recibirá a su progenitora en caso de concederle la prisión domiciliaria será la señora Nancy Bonilla, amiga de la penada y se la puede contactar al número 322 880 1860, igualmente manifestó que ella vive en Bogotá, su madre tiene 2 hijos y la custodia de su sobrino de 7 años quien actualmente se encuentra viviendo con la abuela materna. Posteriormente se marca en varias ocasiones al abonado 322 880 1860 pero nadie responde.

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1824

En ese contexto, se vislumbra que la condenada cuenta con arraigo familiar, pero no están dispuestos a recibirla en su hogar, por lo que se designó a una amiga para que lo hiciera, pero no fue posible la comunicación con dicha persona.

En ese contexto como quiera que no se pudo verificar el arraigo familiar y social de la penada, no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante, se requerirá a la penada para que allegue nombre y número de contacto de una persona que esté dispuesta a informar al Juzgado el arraigo familiar y social.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del mero suministro de una dirección para establecerse como un verdadero vínculo, con la familia, la sociedad y el trabajo que haga viable el acatamiento del sustituto de prisión domiciliaria y los compromisos que él enmarca.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir a la condenada para que remita documentación mediante la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, junto con un número telefónico de la persona llamada a corroborar tal dato para efectos de ordenar visita domiciliaria.

2.- Informar al penado que una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un **nuevo** estudio frente a la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

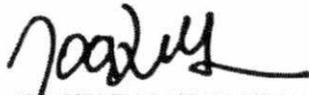
**PRIMERO: NEGAR** a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la condenada y a su apoderado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981  
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00  
No. Interno 61279-15  
Auto I. No. 1824

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  09 ENE 2024 La anterior providencia    3  El Secretario _____
---



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1821, 1822, 1823 Y 1824 NI 61279/  
SANDRA EGNEDA HERNANDEZ ORTIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1821, 1822, 1823 y 1824 de fecha 21/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rbr2t2g1.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

Condenado: DAIR DARIO DOVAL CABARCA CC 1.067.837.843  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-10400-00  
Interno No. 60682  
Auto No. 1918



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1** El 22 de marzo de 2013 el juzgado 9 penal del circuito especializado de esta ciudad condenó al señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA** a las penas principales de **28 años 3 meses y 27 días** de prisión y multa de 5.274 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSIÓN AGRAVADA Y FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

**2.2** El condenado **DAIR DARIO DOVAL CARABRCA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades desde el 2 de febrero de 2009

**2.3.** El 11 de junio de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

**2.4.** El 30 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, por lo tanto, en esa fecha la sentencia quedo en firme.

**2.5.** Por auto del 27 de agosto de 2014 este Juzgado avoco conocimiento de las diligencias.

**2.6.** Por auto del 10 de julio de 2019 el Juzgado Homologo de Tunja avoco conocimiento de las diligencias.

**2.7.** Por auto del 8 de septiembre de 2022 este Juzgado reasumió conocimiento de las diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**3.2.-** Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

Condenado: DAIR DARIO DOVAL CABARCA CC 1.067.837.843  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-10400-00  
Interno No. 60682  
Auto No. 1918

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

**"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

**4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

*El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.*

*El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".*

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

*"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la***

Condenado: DAIR DARIO DOVAL CABARCA CC 1.067.837.843  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-10400-00  
Interno No. 60682  
Auto No. 1918

**enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**<sup>1</sup>(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-08980-2023 del 1 de agosto de 2023 en el que el perito médico indicó:

**...CONCLUSIÓN:**

*En el momento del examen, DAIR DARIO DOVAL CABARCA, con diagnóstico de 1.- Carcinoma papilar de tiroides en manejo y control periódico 2.- Sobrepeso: en sus actuales condiciones de salud NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Requiere continuar tratamiento ya instaurada por parte de especialidad, toma de exámenes de control pertinentes y asistencia en forma estricta a los controles que por la misma se designen.*

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial UBBOGSE-DRBO-08980-2023 del 1 de agosto de 2023 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

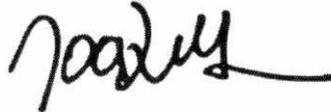
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
JUEZ**

Condenado: DAIR DARIO DOVAL CABARCA CC 1.067.837.843  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-10400-00  
Interno No. 60682  
Auto No. 1918

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 09 ENE 2024 La anterior providencia El Secretario
---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29. DIC 2023

**PABELLÓN** 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 60682

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1918

**FECHA DE AUTO:** 27. DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Dady Dario Zava

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1067837843

**TD:** 83104

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1917 Y 1918 NI 60682/ DAIR DARIO DOVAL CABARCA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/12/2023, a la(s) 8:16 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1917 y 1918 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-52q5j5ew.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó a **FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ**, a la pena principal de **108 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTATIVA, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 28 de mayo de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso,

2.3. Mediante auto del 24 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 25 de octubre de 2021, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. En la fecha se reasume conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **28 de mayo de 2019** a la fecha, llevando como tiempo físico **54 MESES 9 DÍAS**

Al penado NO se le han reconocido redenciones de pena:

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico **54 MESES 9 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión, en el momento en que se acrediten las mismas serán descontadas**

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<b>108 meses 15 días</b>
PRIVACION DE LA LIBERTAD	<b>28 de mayo de 2019</b>

CC	Tarjeta Decodificar	Identificación	Estado Ing. C	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver proce
71095	11136-0270	73213649	Residencia de	Toral	Fernandez	Fausto Jose	Cprms Bogota		2019/05/10	2019/05/26	21
74029		25269/000325201900595		Activo		Ley_906/04	Sindicado		7054823		23

Condenado: FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ C.C. 72.213.649  
Radicado No. 25269-61-00-000-2020-00016-00  
No. Interno. 61516-15  
Auto I. No. 1493

Cabe anotar que el radicado 25269610000020200001600 es derivado del siguiente:

**CUI: 252696000388201900695 N.I. 2019 - 0293**

**Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado y se efectúe la actualización del sisipec toda vez que el ciudadano figura con condena activa.

3.- Oficiar al área de domiciliarias de la Cárcel la Modelo para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, informar que el condenado descuenta pena en la **Diagonal 49 Sur No. 86 – 40 casa 605 Alameda de San José en Bogotá**, pues si bien se había autorizado cambio de domicilio a la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo informado hasta el momento el mismo no se materializó<sup>1</sup>.

**Así mismo oficiar a la Cárcel Modelo y a Cervi en orden a que le sea instalado al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el adecuado seguimiento al cumplimiento del sustituto.**

4.- Por el área de sistemas realizar la corrección del número de cedula del condenado, siendo el correcto 73213649 y no 72213649.

5. Por el área de asistencia social efectuar visita presencial al interno en la **Diagonal 49 Sur No. 86 – 40 casa 605 Alameda de San José en Bogotá**, así mismo indagar sobre el cambio de domicilio solicitado a Cartagena, en orden a que informe si en algún momento el mismo se materializó, de la misma manera se establecerá la composición actual del núcleo familiar del penado, la existencia de hijos menores de edad, o dependientes de él, y la existencia o no de familia extendida.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REASUMASE** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE** a FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ el **Tiempo Físico de 54 MESES 29 DÍAS.**

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Diagonal 49 Sur No. 86 – 40 casa 605 Alameda de San José en Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ C.C. 72.213.649  
Radicado No. 25269-61-00-000-2020-00016-00

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	09 ENE 2024
La anterior <i>pietrasera</i>	
	El Secretario

<sup>1</sup> Es de anotar que en la concesión de permiso de traslado a Cartagena se hizo mención a una constancia de llamada donde se constató que el interno efectuó el correspondiente cambio de domicilio, no obstante efectuada la búsqueda de la misma, no aparece en el proceso, sin que en virtud de la interpretación pro homine se tengan soportes de evasión, hasta el momento, o claridad sobre la misma.

Condenado: FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ C.C. 72.213.649  
Radicado No. 25269-61-00-000-2020-00016-00  
No. Interno. 61516-15  
Auto I. No. 1493

No. Interno. 61516-15  
Auto I. No. 1493

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33819e05bdda3a1ff709265dbaeb0b2a10e60df91878e16c125b8c8beb79e4eb**

Documento generado en 07/12/2023 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61516

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 1493 FECHA ACTUACION: 7/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ~~79036~~ Jose Tony Fernandez HUELLA

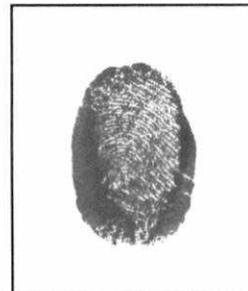
CEDULA DE CIUDADANIA: 78213649

NUMERO DE TELEFONO: 3206982213

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1493 NI 61516/ FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 12 de diciembre de 2023, 10:10 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1493 NI 61516/ FAUSTO JOSE TORAL FERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1493 de fecha 07/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia